Año económico de 1879-80. Lúnes 19 de Abril. Núm 246.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

..UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 28 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su i mportante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo, Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Narciso Boris contra una providencia del Gobernador de Gerona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de San Gregorio mandándole entregar cierta cantidad en la Depositaria municipal.

Encargado el interesado de la recaudacion del repartimiento múnicipal de los años económicos de 1871 á 74, le exigió el Ayuntamiento en 15 de Agosto de 1877 la entrega de las cantidades cobradas. Apeló el interesado para ante el Gobernador de la provincia, alegando que hasta mediados de 1873 no se le dió el encargo de recaudar la anualidad corriente y las anteriores, y que en 25 de Octubre de 1874 fué preso por el cabecilla Saballs, que se apoderó de los fondos recaudados, importantes 3.627 rs., y de los libros talonarios, segun resultaba de la informacion que presentó, hecha en 1.° de Setiembre de 1877, y del recibo librado por Saballs en 25 de Octubre de 1874. Informó el Ayuntamiento que no era exacto que la cobranza se le hubiera encomendado en el año de 1873, pues que aquella empezó para cada año en la época oportuna, segun acredita con dos recibos talonarios autorizados por el Recaudador Boris con fechas 1.° de Agosto de 1871 é igual dia de 1872; que era público que Boris se hizo prender por su primo Saballs, á fin de hacer suyos los fondos que tenía recaudados; que ninguno de los testigos presentados por Boris en la informacion hecha á su instancia en 1.° de Setiembre de 1877 declara haber visto que Saballs ni otra partida se apodera de los fondos ni libros talonarios; que para suplir la falta de dichos recibos y listas cobratorias formó el Ayuntamientos otras nuevas anunciando á los contribuyentes que les serian de abono las cantidades entregadas á Boris siempre que lo acreditasen con recibos ó testigos, resultando de esta diligencia haber cobrado aquel 6.779 pesetas, de que se le hacia responsable. En vista de todo ello, y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, desestimó el Gobernador la apelacion de Boris, contra cuya decision recurre en alzada al Gobierno.

La Seccion halla en su lugar las razones en que el Gobernador fundó la providencia, pues acreditado como lo esta en el expediente que la cobranza empezó en 1871 y no en 1873, como el interesado dice, es evidente que si hubiera hecho entrega de las cuotas recaudadas en cada trimestre, conforme está mandado, no hubiera llegado el caso de haberle ocupado los fondos, aparte de que aun en el caso de que no se le hubiera conferido hasta 1871 la recaudacion de aquel año y de los anteriores, tiempo sobrado tuvo de entregar los fondos recaudados en la Caja municipal antes de 25 de Octubre de 1874, en que le fueron ocupados. El caso de fuerza mayor alegado por el interesado no puede tomarse en consideracion, puesto que en tiempo oportuno no cuidó de justificar debidamente el hecho.

Tampoco puede admitirse la razon que alega de no ser Recaudador, sino un comisionado especial que á peticion del Ayuntamiento se encargó por favor del cobro de las contribuciones, dado en que todos sus actos y reclamaciones ha ostentado siempre el carácter de Recaudador con derecho á premio, aparte de que dentro de las prescripciones legales no cabe la distincion que el interesado pretende establecer.

Por lo demás, una vez que despues de la detencion de Boris se abrieron en el Ayuntamiento nuevos libros talonarios para el cobro de las contribuciones, y se obligó á pagar á todos los que no presentasen recibo, parece que el interesado tiene derecho á que se practique con intervencion suya una liquidacion para depurar lo que real y verdaderamente haya recaudado y no entregado en Caja, respecto de cuyo particular nada puede decir la Seccion por carecer el expediente de los datos necesarios al efecto, sin que tampoco pueda exponer nada por igual razon respecto de la partida de 403 pesetas de que se hace tambien responsable á Boris, por razon de apremios expedidos por la Administracion económica.

Opina en résúmen la Seccion:

1.° Que procede desestimar el recurso del interesado, en cuanto pretende se le exima de responsabilidad por razon de las cantidades entregadas á los carlistas.

2.° Que tiene derecho á que en la liquidacion que se le forme se le haga cargo tan solo de las cantidades que se acredite haber cobrado y no entregado en la Caja municipal, reservándole su derecho para reclamar por lo que respecta al importe de los apremios dirigidos contra el Ayuntamiento, si considera que no le son imputables.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S; para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. *I*sidro Dominguez y Sanchez en alzada de la providencia del Gobernador de Valladolid, por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de *C*einos de *C*ampos sobre disfrute de unas fincas que como parte de las cedidas en enfitéusis por el Almirante mayor de Castilla al Concejo de *C*einos en el año de 1605 tienen contra si un cánon que ha de pagar precisamente el Ayuntamiento al Duque de Alba y ex-Canónigos de Benivívere en ciertos dias de cada año.

En 17 de Enero de 1878 la Junta municipal, en vista del atraso del recurrente en el pago de 17 fanegas de trigo y nueve de cebada que adeudaba por el disfrute de las expresadas fincas, acordó desposeerle de ellas, quedando sin opcion ni derecho á recuperarlas, aun cuando despues pagase su deuda, conforme á lo dispuesto en la base décima de las establecidas en 1874 para la distribucion y administracion de las tierras, la cual señala esa penalidad para el vecino que deje pasar 90 dias sin pagar la renta vencida: acordó además que se procediera á reclamar á su hijo José las fanegas de que se constituyó fiador en el año de 1874, usando de la via de apremio en caso necesario, y dando las órdenes oportunas para la retencion al padre de la cuarta parte de sus derechos, como Secretario del Juzgado municipal para resarcirse de las restantes; acuerdo que segun certificacion unida al expediente se notificó al interesado en 24 de dicho mes y año.

En 17 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta que las fincas, con arreglo á lo estipulado en la escritura de 1605, no podian ser vendidas, sinó que debian repartirse para su disfrute entre los vecinos, conforme á las bases establecidas en 1874, y considerando que en las mismas existian algunas mejoras pertenecientes al Dominguez, acordó el *A*yuntamiento que se tasasen estas, y señaló el dia 3 de Marzo para subastarlas, cediendo en disftute los terrenos á los que dieran mas por dichas mejoras; con cuyo producto se reintegraria la Corporacion del expresado crédito y de otras cantidades que el mismo Dominguez le adeudaba por varios conceptos, puesto que no se habian encontrado objetos de su propiedad en que hacer trataba.

Verificada la subasta, acudió el hijo del recurrente al Ayuntamiento para que en virtud del derecho de retracto se le adjudicasen las fincas, comprometiéndose á liquidar los atrasos, á lo que no se accedió, en razon á que la venta no se referia á las fincas, sinó á sus mejoras.

En 13 de Marzo acudió en alzada Isidro Dominguez, pidiendo la nulidad de todo lo actuado; y el Gobernador, conformándose con el dictámen de la *C*omision provincial, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, por que al desposeer al recurrente de las fincas, se habia atenido á las bases establecidas para su disfrute, y además pórque no se habia presentado la alzada dentro del término legal.

Contra la anterior resolucion ha acudido á V. E. el interesado, exponiendo: "que las fincas no podian ser enajenadas con arreglo á la escritura de 1605: que aun en otro caso debió requirirse ántes á los hijos del recurrente, para que pagando la deuda se quedasen con las fincas, como primeros llamados á poseerlas por la misma escritura, y aun suponiendo que el Ayuntamiento estuviera facultado para venderlas libremente, debe declararse nulo todo lo actuado, por haberse procedido ejecutivamente por cantidades no destinadas á cubrir el presupuesto de gastos, sino que proceden de un contrato particular.

Con posterioridad se han unido al expediente una copia de la escritura de 1605, y otra del presupuesto municipal de Ceinosl de Campos del año ecenómico de 1877-78.

*A*parece de lo expuesto que e Ayuntamiento dictó dos acuerdos distintos, aunque relacionados entre si, respecto á la deuda de Isidro D minguez, uno en 17 de Enero y otro en 17 de Febrero de 1878, y como la alzada tiene la fecha de 13 de Marzo siguiente, y de su contexto se desprende que combate el último, es indudable que fué presentado en tiempo hábil.

Pasando al fondo del asunto, se ve desde luego que el fundamento del recurso carece de fuerza, pues el Ayuntamiento no ha vendido las fincas de que desposeyó al interesado en virtud de las bases preestablecidas para el caso de retrasarse algun vecino en el pago de la renta vencida, no es mas sólido el segundo, de que las fincas debieron pasar á los hijos del recurrente con arreglo á la escritura 1605, porque esta no prefija al Ayuntamiento la forma en que las ha de distribuir; y en cuanto á la última razon alegada, de que se ha apremiado por cantidades no destinadas á cubrir el presupuesto de gastos, apareciendo del expediente que la renta de dichas fincas figura, conforme á lo dispuesto en el art. 134, núm. 2.°, de la ley municipal, en el presupuesto de gastos é ingresos de Ceinos de Campos, pudo el Ayuntamiento, para hacer efectiva su recaudacion, proceder con arreglo al art, 152 de la misma ley.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, reservando al interesado el derecho de acudir á donde corresponda si creyese vulnerados sus derechos civiles por la providencia apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

CIRCULAR NÚM. 51.

Negociado 1.°—Órden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores del primer Batallon expedicionario de Infantería de Marina, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Orense 16 de Abril de 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

NOMBRES.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.	Profesion ú oficio.	Edad.	SEÑAS PERSONALES. Pelo y cejas.	Ojos.	Nariz.	Color.	Barba.
Ramon Meir Bonet	Juncosa	Lérida	Carpintero	21 años	Negros	Pardos	Afilada	Sano	Poca
José María Giné y Tomé	Royas	idem	Sillero	idem	Rubios	Azulados	Regular	idem	Cerrada
José Rius Estop	Almahet	idem	Soguero	idem	Castaños	Azules	idem	idem	Lampiña
Joaquin Alvarez Martinez	Valencia	Valencia	Aperador	idem	Negros	Negros	idem	idem	Regular
Raimundo Avella Benet	Isona	Lérida	Tegedor	idem	idem	Pardos	idem	Pálido	Naciente
Enrique Papaest Griño	Miravet	Tarragona	Tráfico del rio	idem	Rubios	idem	idem	Suno	Poca

TERCERA SECCION

Capitanía general de Burgos.

Don Francisco Sa niano de Fon

seca Alférez fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Luzón núm. 58.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado procedente del Ejército de la Isla de Cuba, Castor Alonso Francisco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Santoña 5 de Abril de 1880.—Francisco Santano de Fonseca.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública ha dispuesto que la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al mes actual, tenga lugar el dia 20 del mismo.

En igual dia ha acordado, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 del corriente, celebrar otra subasta para la adquisicion de Títulos y residuos de la renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Las condiciones ó bases bajo las cuales han de celebrarse ambas subastas son iguales á las de meses anteriores, pudiendo verse los respectivos anuncios insertos en la Gaceta del dia 9.

La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en estas oficinas hasta el dia 15, debiendo advertir que los títulos de renta perpetua que para la primera subasta se ofrezcan, han de contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 30 de Junio del año actual los del exterior y del 1.º de Julio siguiente los del interior.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 15 de Abril de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Amoeiro.

A pesar de haber sido invitados por medio de edictos fijados en los parages públicos y exterior del local de este Ayuntamiento; todos los cosecheros y tratantes de las especies de consumos para los arriendos parciales, la Junta de asociados contribuyentes, aunque ya tiene adoctado medio de repartimiento como único en union con el Ayuntamiento para cubrir los impuestos de Consumos; dicho Ayuntamientos y contribuyentes acuerdan publicar, por medio del Boletin de esta provincia el arriendo en venta libre de los derechos que devengan las referidas especies, incluso la sal durante el año económico de 1880 á 81 con arreglo á la tarifa y mas tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento cuyo acto verificará en una sola subasta el dia 30 del mismo hora de 10 de su mañana lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Se hace saber igualmente, que las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1870 al 79 inclusives, se hallan expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento, los que se consideraran desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan examinarlas los vecinos del distrito que quieran hacerlo.

Alcaldia de Amoeiro Abril 14 de 1880.—El T. Alcalde Andres Sotelo.—El Secretario, Benigno Cid.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Modesto Bolaño Peñamaria Juez del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Valiño N. (a) Trapeiro, hijo de Silvestra, casado, natural y vecino de Sta. Maria de Ois, de 31 años de edad y su oficio cantero: que es de estatura alta, pelo y ojos castaños, barba poca, color bueno; y viste pantalon color aceituna con franja negra, chaqueta lana del pais y chaleco azul turqui, faja encarnada y tiene la pierna derecha mas corta efecto de una rotura, que no ha sido hallado en su domicilio, por haberse ausentado; á fin de ser emplazado en la causa formada, sobre robo en casa de don Pedro Vazquez Vaamonde, para que dentro del término de 15 dias se presente en esta sala de Audiencia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjcicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en la villa de Arzúa á 7 de Abril de 1880.—Modesto Bolaño.—Por M. de S. S.ª Domingo M. Lado.

Don Alfonso XII Rey constitucional de España y en su nombre.

Don Juan Puig Vilomara Juez de primera instancia de Caldas,

Por la presente requisitoria cito, y llamo en forma á José Manuel Brañas Garcia, de estatura corta, pelo negro-rizo, hojos castaños, nariz y boca regular, cara redonda y barba poblada, natural y vecino de San Julian de Requeijo y en la actualidad ausente en ignorado paradero para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de Galicia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á fin de ser notificado del auto por el que se elevó á plenario y confirió traslado de la calificacion en la causa que se instruye por lesiones á Jesus Riqueire; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndole caso sea habido á disposicion de este Juzgado.

Caldas Abril 14 de 1880.—Juan Puig.—De O. de S. S.ª Ramon Gomez Paseiro.

Don Dámaso Alonso Cauto Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que el mismo y por mi cargo se sustanció expediente de terceria de dominio por doña Asuncion Senra Vaamonde vecina del barrio de Sotomayor, distrito de Taboadela, en este partido, contra su marido D. José Martinez y acreedores de éste, el que fallado definitivamente se remitió al Tribunal superior en virtud de la apelacion que de la sentencia interpuso, la tercerista, en cuya segunda instancia recayó la que literalmente dice:

«Señores D. Enrique Morales, D. José Maria Unceta, D. Juan A. Cancellon, D. José Balda, D. Cárlos Haicon.—En la ciudad de la Coruña á 27 de Mayo de 1879. En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Allariz, sobre terceria de dominio y de mejor derecho entre partes; de la una como demandante doña Asuncion Senra Vaamonde, su Procurador D. Roman Follo, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia del demandado don José Martinez, cuyo pleito vino á la sala en virtud de apelacion de la sentencia dictada por el Juez del citado partido á 30 de Julio de 1877.—Aceptando los Resultandos y considerandos de la sentencia apelada.

Visto: habiendo sido ponente el Magistrado Sr. D. José Maria Unceta.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante, la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la demanda de terceria propuesta por doña Asuncion Senra Vaamonde respecto de las tres partidas de bienes y muebles embargados y de las raices á excepcion de la quinta que pertenece á doña Camila y Adelaida Rodriguez Vaamonde. Pues así por esta nuestra sentencia, la que ademas de noti-

ficarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de la provincia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Morales.—José María Unceta.—Juan Antonio Cancellon.—José Balda Jovellar.—*Carlos* Halcon.»

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está mandado expido el presente que firmo previo el visto bueno del señor Juez.

En Allariz á 12 de Abril de 1880.—V.° B.°, Gerardo Morenza.—Dámaso A. Canto.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por dos Reales órdenes de 31 de Marzo último, se ha señalado el dia 10 del próximo, mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Templo de Forcadela y de las tambien de reparacion del de Sobrado de Trives bajo el tipo de presupuesto de contrata importante aquellas la cantidad de 2.293 pesetas, 64 céntimos, y estas la de 10.799 pesetas 56 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa de los respectivos proyectos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las dos indicadas subastas la cantidad de 114 pesetas, 68 céntimos para la del Templo de Forcadela, y en la de 539 pesetas, 97 céntimos para la del de Sobrado de Trives, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 12 de Abril de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..... (aquí se expresa las que quiera tomar) se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio para cada una de las obras referidas; advirtiéndo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las mismas obras.

ANUNCIOS.

IMPUESTO DE CONSUMOS CEREALES Y DE LA SAL.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la calle de Colon núm. 16, se halla á la venta el papel para la confeccion del reparto de dicho impuesto, en buen papel y rayado, conteniendo cien líneas cada pliego.

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

Bastones y quitasoles

Paraguas y antucas

Se han recibido lo mismo que hules, bandejas, cocinas para viaje, juguetes, cubiertos, cuchillos, navajas, cortaplumas, ladrillo inglés para limpiar metales, perfumería, maletas mundos, lababos de porcelana, loza y cristal, cepillos, plumeros, jaulas, planchas, lapiceros, cartuchos para escopetas de Lefancheux y otra infinidad de objetos á precios muy arreglados en el comercio de Quincalla, loza y cristal y demás artículos de Valencianos de Celestino Vazquez.

Barrera 11, Orense.

Alpargatas y zapatillas.

Camas y cunas.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



SINGER.

GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

A

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGRR: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

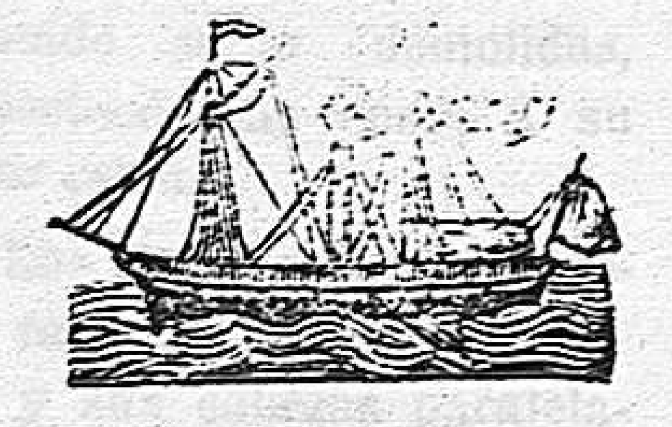
CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA.

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE.

COMPAÑÍA ANGLO-AMERICANA.



LINEA DEL MISSISSIPPI.

PARA LA HABANA

Y NUEVA ORLEANS.

El dia 20 de *Abril* precisamente saldrá de la *Coruña* para dichos puertos el magnífico Vapor de esta acreditada compañía, nombrado

SAN LUIS

de 4.500 toneladas.

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª	Cámara.	Pfs.	120.
2.ª	idem	»	70.
3.ª	idem	»	35.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores nunca llevan tropa y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco. Cocinero y camarera españoles. Comidas separada literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, grátis.

admite carga á precios reducidos.

Los billetes de pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitará el Consignatario

D. ANTONIO GARCIA FUERTES.

CORUÑA, calle de la Marina, número 22, soportales próximos á la Aduana.

EN ORENSE, D. Hipólito Bravo, Administrador del coche de Santiago

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos.